

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4083.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 22.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al día 30 de diciembre último, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACION Á ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino: cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

- 1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;
- 2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;
- 3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el exámen de los asuntos de gravedad se nombrarán subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á

tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la comisión central.

- Les corresponde por tanto:
- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;
 - 2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;
 - 3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15. Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia; á fin de

que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarles al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los

Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida

forma los hechos procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones.

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección.

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que conoviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs., y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extractarlos con método y claridad;

3.º Enlazarlos después de terminados por orden de numeración;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la pro-

vincia si el servicio así lo exigiese, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la secretaría, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 reales por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revision de la comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comisión central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pi-

dan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comisión central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.

—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas funcionarios que han de concurrir á su observancia. Palma 8 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 23.

Sección de Hacienda.—El día quince de este mes á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta que se celebrará en uno de los salones de este Gobierno, un manton de felpilla de seda procedente de premio caducado de una de las rifas de la casa de Espósitos de esta ciudad. La adjudicacion se hará al mas beneficioso postor, siempre que el precio acomode, y el importe deberá entregarse en el acto al Sr. Administrador de Loterías, ademas de satisfacer los gastos de corretaje y derechos del escribano que han de intervenir en la subasta. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion. Palma 10 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo, pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le restituyese en la posesion de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Palomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de Cancelada habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al marques del Duero, segun escritura pública otorgada en principio de marzo de 1857:

Que recibida por el Juez informacion de testigos, conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto, añadiendo que la expresada tierra, sita al pago de las Palomas, es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mangadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso.

Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesion á Briso Montiano de la tierra del pago, forma, cabida y linderos

mencionados, interpuso apelacion Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente:

1.º Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas dos del pago de la Almendrera ó de las Palomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de Cancelada; y otro de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de Cancelada.

2.º Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de Cancelada, en el citado lugar, entre ellas una de cinco ó seis, y no de seis ó siete obradas, lindante con las dos expresadas del Hospicio.

3.º Que si Bonifacio Ortega ó su yerno Briso Montiano labraron estas dos tierras del Hospicio á la vez que las otras de Cancelada, no fué con mas título que con el de consortes de su hermano ó tío Manuel Ortega, ó por concesion ó tolerancia de este, pero siempre en concepto de que pertenecian ambas al Hospicio y no á Cancelada, siendo positivo que allí habia tres diversas heredades, y no una sola con dos mangadas, como ha querido suponerse, segun se distingue aun en el mismo terreno:

4.º Que puestas en venta con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 las tierras del Hospicio, fueron compradas con otras tres de igual procedencia las dos citadas del pago de la Almendrera ó de las Palomas por don Mariano Miguel de Reinoso, quien obtuvo en principios de 1857 la escritura pública correspondiente, é hizo entender de varios modos al arrendatario Manuel Ortega que este y sus consortes cesaban en el arriendo, y en su lugar entraba el apelante: como en efecto entró verificando las labores que tuvo por conveniente, no sin que antes hubiese recurrido Manuel Ortega al Administrador del Hospicio implorando su apoyo:

5.º Que sin mas que esto, se habia recurrido por Briso Montiano con un interdicto, suponiendo que aquellas dos tierras del Hospicio, y ya de Reinoso, eran dos mangadas de la otra tierra de que se ha hecho mérito, procedente del Condado de Cancelada y hoy de su propiedad, y que por sí y sus causantes poseyó las dos citadas tierras en concepto de dos mangadas de Cancelada;

Y 6.º Que se le admitiese la apelacion en ambos efectos, citándose á Reinoso para que saliese á su voz y defensa:

Que admitida por el juez la apelacion como se pedia, y notificado en forma Reinoso, manifestó este que se daba por citado, sin perjuicio de gestionar para la competencia de jurisdiccion que pudiera ser procedente:

Que el día anterior habia acudido en efecto Reinoso al Gobernador de la provincia con una instancia para que promoviese competencia por las mismas consideraciones que van referidas en el escrito de apelacion, y acompa-

ñando, con la escritura de compra, dos borradores de cartas y una original; el primer borrador de una carta de su administrador á D. Manuel Ortega, en que se decia que como á pesar de lo que se le manifestó de palabra cuando se compraron las tierras del Hospicio, y luego por escrito, se hubiese propasado á labrar las dos del pago de las Palomas, perdía las labores y prevenia á Esteban Cornejo que continuase su cultivo; la carta original del administrador del Hospicio, manifestando al mencionado de Reinoso que el mismo Ortega le habia entregado la suya que se acaba de relacionar, y que como fuese esta la primera noticia que adquiriria de la venta de las tierras de aquel establecimiento, esperaba que tendria la bondad de presentarse con los títulos de compra para tomar razon en los libros de caja, sin molestar entre tanto al colono, y el último borrador de otra carta dirigida al mismo administrador por el de Reinoso, contestando que las mencionadas tierras fueron por este adquiridas, hallándose en posesion judicial de ellas, en virtud de escritura otorgada en 5 de febrero de 1857 ante el escribano Lopez Barban:

Que el gobernador pasó el negocio á informe del consejo provincial, y este propuso el requerimiento de inhibicion invocando principalmente los artículos 171, 172 y 173 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, y considerando que segun la escritura era Reinoso comprador de las tierras de Beneficencia, objeto del interdicto propuesto por Briso Montiano, y que como tal comprador y poseedor aparecia de la correspondencia de que se ha hecho mérito, que desahució al anterior arrendatario que las llevaba por el Hospicio, siendo la compra de Reinoso anterior á la de Briso Montiano:

Que requerida en efecto la Audiencia de inhibicion, su Sala tercera procedió á sustanciar el artículo de competencia, y oido el fiscal y dado tambien traslado del exhorto del gobernador á las partes, que nada expusieron por escrito, y celebrada vista pública á que asistieron los abogados de ambas, reclamó las respectivas escrituras de compra, que la fueron remitidas, de Reinoso y Briso Montiano:

Que en la primera, otorgada en 5 de febrero de 1857, aparecen comprados por Reinoso, con arreglo á la ley de 1.º de Instrucción de 31 de mayo de 1855, cinco pedazos de tierra, que en término de Arroyo pertenecieron al Hospicio provincial de Valladolid, uno al pago de los Cañuelos, otro al del Cotarro de la Horca, otro al de la Vega y dos al de la Almendrera, estas dos últimas respectivamente de 412 estadales, y una obrada y 10 estadales, lindantes, el menor por Norte y Mediodía con tierra de Reinoso; Poniente, tierra de Cancelada, y Oriente, senda del pago, y el mayor al Norte con sendero del Cuchillero; Poniente y Mediodía, tierras de Cancelada y Oriente, otra de las Huelgas:

Que en la segunda escritura, otorgada á 8 de marzo de 1857, aparecen vendidos á Briso Montiano por el apoderado de los marqueses del Duero y de Revilla, condes de Cancelada, 11 pedazos de tierra pertenecientes á este condado, entre ellos, cinco en el término de Arroyo; y de estos tres en los pagos de los Cañuelos, de la Horca y de las Gomsas, y dos de cuatro higuadas y media, y seis higuadas y cuarta

en el pago de las Palomas: el mayor lindante por Poniente y Mediodía con tierras de Reinoso, que por Oriente hace dos mangadas; la de la parte de Arroyo linda por Oriente con camino de Zaratan; por Mediodía, Poniente y Norte con tierras de Reinoso, y la otra mangada linda por Oriente con tierra del propio Reinoso; por Norte con la misma y tierra de Francisco Gervas; por Mediodía y Poniente, tierra de las Huelgas:

Que la Sala, en vista de todo lo que constaba en autos, se declaró competente, fundándose:

1.º En que la tierra cuya posesion ha sido reclamada por el demandante se encuentra comprendida en la escritura otorgada á su favor por el apoderado de los marqueses del Duero, y aunque en el escrito de apelacion se dice que el pago de la Almendrera se llama tambien de las Palomas, no resulta así de la escritura de venta otorgada por la Hacienda, por cuanto á pesar de especificarse en esta los trozos de tierra que en la misma se comprenden, no se expresa la indicada circunstancia, ni se hace mencion alguna del pago de las Palomas:

2.º En que ademas de esta diferencia, en el nombre aparecen tambien diversos los respectivos linderos y cabida, toda vez que comparados entre sí los que se consignan en la escritura de venta otorgada por la Hacienda, respecto de las tierras al pago de la Almendrera y de las demas que comprende, con los que se expresan en la otra escritura en la parte relativa á la finca en cuestion, no convienen entre sí ni en lo principal de esta, ni en las dos mangadas que por la parte de Oriente forma, segun la propia escritura:

3.º En que existiendo semejantes diferencias, no resultaba que la reclamacion del dia se haya dirigido contra alguna de las fincas enajenadas por el Estado á Reinoso, ni tampoco aparece que aquella pueda afectar por ahora los derechos de la Administracion, sino solo intereses privados, y falta la base en que se apoya la instruccion de 31 de mayo de 1855, en su art. 173, como las demas disposiciones citadas por la Administracion provincial:

Que contraexhortado en su consecuencia el gobernador, y pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo de provincia, propuso este que insistiera, cual lo hizo, en la competencia, porque no comprendia en el estado del negocio la reclamacion y exámen de las escrituras hecha por la Sala, ni creia de importancia, aunque pudiera serlo para cuando se tratase del fondo del asunto, las consideraciones, á su juicio contestables, en que la Sala se hace cargo de que el pago donde radica la finca del demandante se llama de las Palomas en la escritura del mismo, y el pago donde radican las fincas del demandado se denomina en la otra escritura de la Almendrera, como tampoco las diferencias que han fijado la atencion de la Sala, de los linderos y cabidas que las respectivas escrituras de compra dan á las fincas del demandante y demandado:

Vistas las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1839, 14 de junio de 1848 y 25 de enero de 1849; los artículos 10 de la ley de 20 de febrero de 1850 y 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, y la Real orden de 20 de setiembre de 1851:

Visto el art. 171 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual en los juicios de revindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma Instruccion, que establece que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma, en que se prescribe que no se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que previene que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando:

1.º Que en las actuaciones de las respectivas autoridades contendientes no aparece que la finca sobre que versa el interdicto sea procedente del Estado, segun sostiene sin la necesaria demostracion la Administracion provincial, porque con la escritura y las cartas que ha tenido á la vista no pueden contestarse los hechos que resultan de la informacion testifical, y la otra escritura presentadas ante la autoridad judicial por Briso Montiano, en que consta que este, por sí y como causante de su padre político Bonifacio Ortega, llevó en arrendamiento una tierra, que luego compró y ha poseido del condado de Cancelada, sita en término de Arroyo, pago de las Palomas, que forma por Oriente dos mangadas, de lindes claramente señalados por Norte y Mediodía, y de cabida de seis ó siete obradas.

2.º Que mediando esta circunstancia, no solo son incontestables los fundamentos en que se apoya la Sala tercera de la Audiencia para conocer en el negocio, sino que no podria privársela hoy de su conocimiento sin dar ocasion á que las garantías que las leyes conceden á los compradores de bienes del Estado se convirtieran en abuso que llevase una perturbacion injustificada en casos análogos á las propiedades de otra especie, sacándolas de la jurisdiccion ordinaria, que es la llamada á entender en cuestiones de carácter privado sobre las mismas.

3.º Que ningun menoscabo de las garantías indicadas, ni desórden en las jurisdicciones, puede resultar de que prosigan los tribunales ordinarios en el conocimiento del interdicto de que se trata, aun en el caso de que en la continuacion de este variara de aspecto en

todo ó en parte la procedencia del terreno sobre que se cuestiona; puesto que al declararse competente la Sala en el estado actual del asunto, ha revelado ya sus miras de colocarse á la expectativa del deber que incumbe á las autoridades, así del órden judicial como del administrativo, de inhibirse en aquellos negocios que en su mismo desarrollo y accidentes manifiestan, ó que hay en ellos una cuestion previa, ó que no las son respectivamente propios;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de octubre.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 9 de Enero de 1859, en Palma de Mallorca.

En virtud de haber pasado á la situacion de espectador á retiro el teniente coronel graduado don Benito de Amores y Acebron sargento mayor en comision de esta plaza, el Escmo. señor general 2.º cabo encargado del despacho de esta Capitanía general se ha servido nombrar al de igual graduacion don Francisco Basques primer comandante del batallon provincial de Mallorca para que interinamente desempeñe este cargo.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos y clases militares de este distrito.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	12	»	id.	16	»
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	8	»	libra	2	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	75
Tocino	id.	»	9	»	id.	2	25
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 15 de diciembre de 1858.—El Alcalde.—P. I.—El teniente 1.º—Juan Carreras.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	4	10	»	Fanega	45	75
Cebada	Id.	3	»	»	Id.	30	48
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	»	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	9	2	Id.	21	21
Aceite	Cuartan	1	5	»	Id.	54	96
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	13
Aguardiente	Id.	4	»	»	Id.	»	»
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»	»	»	»
Habas	Id.	5	2	»	»	»	»
Habichuelas	Id.	7	4	»	»	»	»
Guijas	Id.	»	»	»	»	»	»
Leña	Quintal	»	4	»	»	»	»
Carbon	Id.	1	2	»	»	»	»
Algarrobas	Id.	»	»	»	»	»	»

Inca 31 de diciembre de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.